



OFICIO: PC/CPCP/048/2018
Guadalajara, Jalisco, a 24 de enero del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1605/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1605/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**27 de noviembre de
2017**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

24 de enero de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta a la solicitud de información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Proporcionó la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso por lo expuesto en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1605/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 veintisiete del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que la solicitud de información tuvo lugar el día 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el sujeto obligado contó con 08 ocho días hábiles para dar respuesta a la misma, por lo que debió emitir respuesta el día 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete. Luego entonces el recurrente contó con 15 quince día para interponer su recurso de revisión; por lo que el término comenzó a correr el día 06 seis del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro del mes de noviembre de la presente anualidad, concluyendo el día 14 del mes de diciembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

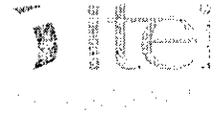
VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 1605/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir la información relativa a:

- 1.- INFORME SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL IJCR PRESTA SERVICIOS A PERSONAS SANAS. Y DE SER ASÍ DESDE CUANDO LO SABE.
- 2.- DADO QUE EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD LIMITA A LOS INSTITUTOS A LA ATENCIÓN SOLO DE ENFERMOS SOLICITO LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE LE PERMITEN NO DETENER DICHA ACTIVIDAD.

Ante la falta de respuesta, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios principales que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley mencionó que derivado de la complejidad de la solicitud, se requirió de un análisis más profundo para emitir las respuestas correspondientes, por lo que el término de 08 ocho días hábiles no fue suficiente para emitir el respectivo informe específico por el sujeto obligado, razón por la cual se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la prórroga a que el sujeto obligado tiene derecho.

Así mismo, manifestó que si bien es cierto que no se emitió la respuesta a los 08 ocho días hábiles, también lo es que si se realizó en el término que establece el artículo 90, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, remitió la información solicitada, como se observará más adelante.

Por otro lado se tiene que de la vista que dio al recurrente, la ponencia instructora, éste no se manifestó respecto a los informes remitidos por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó mediante oficio DGRSH.DRAM.399/17 signado por el Secretario de Salud y Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, que en el Instituto no se atiende a personas sanas, toda vez que la Organización Mundial de la Salud en su Constitución de 1946, respecto a la salud, refiriéndose a esta como aquel estado de completo bienestar bio-psico-social y no solo a la ausencia de enfermedad física, incluye tanto a pacientes con daños físicos y necesidades de fortalecimiento psicológico que se logra mediante procedimientos estéticos que mejoran su autoimagen entre otras cuestiones.

Asimismo ratificó que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva cumple y trabaja de acuerdo a la normatividad vigente y existente, y que aunado a ello dicho Instituto, satisface las necesidades de salud de su población usuaria mediante servicios relacionados en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, mismo que fue autorizado por la Junta de Gobierno del citado OPD y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", órgano del Gobierno del Estado, en Junio de 2013. Tales servicios están congregados en dos grandes rubros, Cirugía Reconstructiva y Cirugía Estética.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado realizó las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información y proporcionó la información solicitada, dejando sin materia de estudio el presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 1605/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 11 once de enero del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, **la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1605/2017.

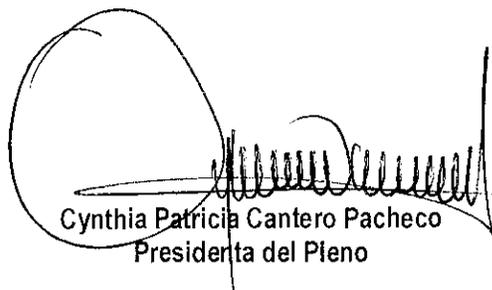
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



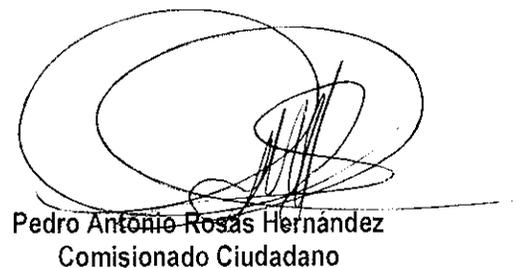
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinos
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1605/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.